

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/291116/673

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 29 de noviembre de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), y conforme a la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/291116/673	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes y equipos en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Cable Club de Cansahcab, A.C., por prestar el servicio de televisión restringida en Cansahcab, Yucatán, sin contar con la respectiva concesión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 3, 4, 5, 14, 17, 20, 21, 23-27, 36, 38, 39, 51, 52, 65 y 68.

Revisión Original
13-12-2016

[REDACTED]

CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C. Y/O
[REDACTED]

Calle 19 s/n, entre 20 y 22, Código Postal 97410, Cansahcab, Yucatán.

ELIMINADAS doce palabras y una firma con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Ciudad de México a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0156/2016, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis notificado el veintisiete de junio siguiente, en contra de **CABLE CLUB CANSAHCAB, A.C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS BIENES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 19 S/N, ENTRE CALLES 20 Y 22, CÓDIGO POSTAL 97410, CANSAHCAB, YUCATÁN** (en adelante indistintamente, el **PRESUNTO INFRACTOR**), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR") y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, del mismo ordenamiento.

Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil quince, recibido en la oficina de partes del IFT el día diecinueve del mismo mes y año, el C. Alejandro Zulefá Marco en representación de Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V., presentó denuncia en contra de la Asociación denominada Cableclub Cansahcab, A.C., entre otros, por la prestación del servicio irregular de televisión

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

restringida sin contar con título de concesión en la localidad de Cansahcab, Yucatán.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/143/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/014/2016, al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 19 S/N ENTRE 20 Y 22, C.P. 97410, CANSAHCAB, YUCATÁN, con el objeto de:

"Verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de Cansahcab, Mpio. De Cansahcab, en el Estado de Yucatán; y en su caso verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita..."

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle 19 s/n, entre las calles 20 y 22, Código Postal 97410, Cansahcab, Yucatán, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/014/2016, dándose por terminada ese mismo día.

CUARTO. Del contenido del acta se desprende que al momento de la diligencia el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en la población de Cansahcab en el Estado de Yucatán, sin haber acreditado tener título de concesión que lo habilitara para tal efecto.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1048/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la DGV remitió un *"Dictamen mediante el cual se propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de la Asociación Civil denominada Cable Club Cansahcab y/o el cuidando [REDACTED]; por el probable incumplimiento a lo establecido en el Artículo 66 en relación con el diverso 67, fracción I; ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y la actualización, con su conducta, de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el Artículo 305 de la misma Ley; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/014/2016."*

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó de manera personal al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

El plazo otorgado al **PRESUNTO INFRACTOR** corrió del veintiocho de junio al primero de agosto de dos mil dieciséis; sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, así como treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017."*

OCTAVO. El primero de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

NOVENO. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el doce de agosto siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones.

En este sentido, toda vez que del escrito acordado no se desprendió que [REDACTED] [REDACTED] precisara domicilio fiscal ni ingresos acumulables, se ordenó en el numeral **QUINTO** de dicho acuerdo, girar oficio a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obra registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince de **CABLE CLUB CANSAHCAB A.C.**, y/o de [REDACTED].

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Asimismo, considerando que [REDACTED] fue omiso en proporcionar datos de identificación respecto de la empresa **CABLE CLUB CANSAHCAB A.C.**, para efectos de mejor proveer y contar con elementos adicionales, se ordenó en el numeral **SEXTO** del acuerdo en cita, girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Yucatán a efecto de solicitar la información que pudiera obrar dentro de ese registro público respecto de **CABLE CLUB CANSAHCAB A.C.**, así como los datos que permitieran identificar a su Representante Legal.

DÉCIMO. Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0419/2016** y **IFT/225/UC/DG-SAN/0420/2016**, ambos de cinco de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó lo señalado en el Resultando que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio **400-01-05-00-00-2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este IFT el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Administrador General de Recaudación de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fueron localizadas las declaraciones anuales del dos mil quince del contribuyente **CABLE CLUB CANSAHCAB A.C.**, y respecto de [REDACTED] señaló que de la búsqueda efectuada en sus sistemas institucionales, no fue localizado dicho nombre.

Asimismo, cabe señalar que este Instituto recibió hasta el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el oficio **INSEJUPY/DRPPYC/13135/2016** de cinco de octubre del año en curso, mediante el cual la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, remitió el acta de constitución requerida, precisando que el nombre con que se encuentra registrada dicha Asociación Civil es Cable Club de Cansahcab, A.C.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis publicado por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintidós de septiembre siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO INFRACTOR** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veinticuatro, y veinticinco de septiembre así como el uno y dos de octubre del año en curso, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO TERCERO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que el **PRESUNTO INFRACTOR** presentara documento alguno, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis se precluyó su derecho, y al encontrarse el expediente en estado de resolución, se ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67, fracción I, 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción II, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6º apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a

fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva al considerar que trasgredió lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, toda vez que se detectó que se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y

determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento sancionador respectivo se consideró que la conducta desplegada por el PRESUNTO INFRACTOR infringe lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Mientras que el artículo 67, fracción I de la LFTyR, establece:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

(...)"

Por su parte, el artículo 305, de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En este sentido, el artículo 66 de la LFTyR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 67, fracción I establece que la concesión única de uso comercial confiere el derecho a las personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de una red pública de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 305 de la LFTyR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** incumplió lo señalado en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y

actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que presumiblemente prestaba el servicio de televisión restringida en el Municipio de Cansahcab, en el Estado de Yucatán, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique la legal prestación de un servicio de telecomunicaciones y en tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con la LFTyR, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, precepto que establece la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes

para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que antes de la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar el servicio de televisión restringida.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR**, las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días

hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este IFT quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda,

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que estableció la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Finalmente resulta importante destacar en esta parte de la resolución, que aun y cuando el presente procedimiento se inició en contra de la persona moral denominada **CABLE CLUB CANSAHCAB, A.C.**, lo anterior en virtud de la

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

manifestación de la persona que atendió la visita quien a pregunta expresa de los verificadores manifestó que los equipos de telecomunicaciones detectados eran propiedad de Cable Club Cansahcab, A.C., denominación que fue ratificada por [REDACTED] al momento de presentar su escrito de defensa, no obstante lo anterior, de las constancias remitidas por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, mediante oficio INSEJUPY/DRPPYC/13135/2016 de cinco de octubre del año en curso, se desprende que el nombre correcto de la citada Asociación es CABLE CLUB DE CANSAH CAB, A.C., y en tal virtud la presente resolución se emite citando de manera correcta la denominación de la misma, lo cual de ninguna forma se considera como trasgresión a la garantía de seguridad jurídica de la presunta infractora, toda vez que tanto la visita de verificación -inspección- se realizó en el domicilio correcto de la Asociación Civil, aunado al hecho de que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio fue notificado de manera personal en dicho domicilio, por lo que tal error en la cita de la asociación infractora no puede tener como efecto determinar que existe un vicio de legalidad en la emisión del acto administrativo, habida cuenta de que como se ha señalado, se trata de un simple error en la cita.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. JUICIO ANTE EL NO RESULTA IMPROCEDENTE POR EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE ANOTE INCORRECTAMENTE LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA ACTORA. De conformidad con el artículo 208 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la demanda de nulidad se debe indicar el nombre y el domicilio del demandante; por su parte, el artículo 209 fracción II del indicado ordenamiento legal, señala que el demandante debe adjuntar a su instancia el documento que acredite su personalidad o aquel en que conste que ya le ha sido reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio. El incumplimiento de tales requisitos debe ser sancionado, por lo que hace al primero, desechándose por improcedente la demanda interpuesta y respecto

del mencionado en segundo lugar, teniéndola por no interpuesta. Sin embargo, el hecho de que en el respectivo escrito de demanda se anote incorrectamente la denominación social de la actora, no constituye motivo para considerar que quien promueve en su nombre no acreditó su personalidad, aduciéndose que se trata de una persona jurídica distinta de la destinataria de la resolución impugnada; sobre todo cuando de las constancias de autos se advierte cuál es el nombre correcto de la sociedad a quien va dirigida dicha resolución, siendo evidente que no existe una discrepancia significativa entre la denominación social anotada en la demanda de nulidad y la denominación social que se aprecia tanto en la resolución impugnada, como en las constancias relativas a su notificación; a más de que en el respectivo expediente conste que quien suscribe la demanda tiene reconocida su personalidad como representante de la sociedad demandante, por los servidores públicos que practicaron una visita domiciliaria a aquélla, así como también por la autoridad emisora de la resolución impugnada ante la Sala responsable y, además, por los notificadores de la misma, quienes practicaron la respectiva diligencia de notificación, en forma personal con quien suscribe la demanda de nulidad; en tal virtud, es evidente que la referida incorrección de la promovente del juicio de nulidad no debe ser equiparada con la conducta de omisión que sancionan los numerales arriba mencionados, pues se trata de una irregularidad que no tiene trascendencia jurídica, ya que es superable mediante otros elementos de convicción aportados por la propia accionante; en consecuencia, la determinación de considerar improcedente el juicio intentado, bajo el argumento a que se ha hecho referencia, resulta violatorio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1233/91. México Internacional Kikaku Atracción, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Tesis sin número emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1992, página 425, Octava Época

LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor, en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis de Jurisprudencia número 1.6o.T. J/105, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1093, Novena Época

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/143/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/014/2016, al

ELIMINADAS doce palabras y tres números de folio con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE Y/O
COMERCIALIZADOR Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE
TELECOMUNICACIONES, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 19 S/N
ENTRE 20 Y 22, C.P. 97410, CANSAHÇAB, YUCATÁN, con el objeto de:

"Verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de Cansahcab, Mpio. De Cansahçab, en el Estado de Yucatán; y en su caso verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita..."

Consecuente con lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle 19 s/n, entre 20 y 22, Código Postal 97410, Cansahcab, Yucatán, en donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral y dijo tener el carácter de encargado del sistema de televisión denominado **CABLE CLUB CANSAHÇAB** que da servicio a la población en que se actúa, sin acreditar su dicho y a quien solicitaron que proporcionara el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la inspección correspondiente.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que procediera a designar dos testigos de asistencia mismos que debían permanecer presentes durante la diligencia, por lo tanto la persona que atendió la diligencia señaló para tal efecto a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes se identificaron ambos con credencial para votar, expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, el primero de ellos con número de folio [REDACTED] y el segundo con número de folio [REDACTED] (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

Con la autorización respectiva, **LOS VERIFICADORES** realizaron un recorrido por el interior del inmueble y como resultado de dicha inspección (**según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado**) advirtieron lo siguiente:

- Se trataba de un cuarto de aproximadamente de tres metros de largo por tres metros de ancho, en su interior se aprecian dos racks con equipos de telecomunicaciones (receptores, moduladores y una combinadora) para prestar el servicio de televisión restringida, los cuales se encontraban encendidos y en operación.
- **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita que otorgara las facilidades para realizar el inventario de los equipos detectados y permitiera tomar fotografías, a lo que la persona que atiende la diligencia otorgó las facilidades para realizar el inventario solicitado y autorizó tomar fotografías, lo cual fue agregado como Anexo número 5 y 6 del Acta de Visita.
- Asimismo, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la diligencia, ¿Quién es propietario de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran en el lugar en que se actúa? A lo que manifestó: "Son propiedad de Cable Club Cansahcab, A.C.".
- Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la diligencia: ¿Qué servicios de telecomunicaciones provee LA VISITADA en la población denominada Cansahcab en el Estado de Yucatán y desde hace cuánto tiempo a la fecha de la presente acta?, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Únicamente se provee el servicio de televisión restringida, y desconozco desde cuánto tiempo operan ya que

tengo poco tiempo como encargado, adicionalmente quiero decir que se da el servicio de emergencia a las personas que son parte de la población ya que se cuenta con muchas personas de la tercera edad y discapacitados".

- Además, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la diligencia, *¿Con cuántos suscriptores cuenta actualmente? "Tengo conocimiento de que son 400 aproximadamente dentro de los cuales se cuenta con personas que se encuentran discapacitadas y personas de la tercera edad, razón por la cual tengo entendido que se creó la asociación ya que en este lugar no hay ningún servicio de televisión aérea libre".*
- Del mismo modo, se le preguntó a la persona que recibió la visita *¿Cuántos canales reales son entregados a los suscriptores de LA VISITADA, en LAS POBLACIONES, así mismo haga entrega de una relación de los canales entregados a sus suscriptores? A lo que manifestó "14 canales".*
- Posteriormente se le preguntó *¿Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores por el servicio de televisión restringida?, a lo que contestó bajo protesta de decir verdad: "\$30 pesos y es una cuota voluntaria y no se considera pago solo es cooperación para el mantenimiento y pago de luz, así mismo como ya manifesté se da un servicio en caso de urgencias y un poco de distracción a la población así como a las personas de la tercera edad y discapacitados y no se considera un pago estamos constituidos sin fines de lucro".*
- **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, mostrará en original e hiclera entrega en fotocopia de la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente expedido por la

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

autoridad competente en la materia, que permitiera brindar el servicio de televisión restringida a lo que el visitado manifestó: *"No cuento con esos documentos en este momento ya que tengo poco tiempo de ser el encargado del sistema y desconozco en donde se encuentren, dichos documentos serán entregados posteriormente"*.

- **LOS VERIFICADORES**, solicitaron al C. [REDACTED] apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones antes descritos, sin embargo de manera reiterada manifestó que no contaba con facultades para atender a dicha solicitud.

Por lo anterior, en presencia de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de la totalidad de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita conforme a la relación que de los mismos se adjuntó al acta de verificación como **Anexo 6**, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, conforme a lo siguiente:

"LOS VERIFICADORES proceden al aseguramiento de los equipos moduladores y red combinadora, inventariados en forma precautoria, mismos que se encuentran integrados en la presente acta, en la forma y términos que a continuación se detallan:

Número de Sello	Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento N°
001	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	016-16
002	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	017-16
003	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	018-16
004	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	019-16
005	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	020-16
006	RED COMBINADA	PICO MACOM	CH16U/550	No visible	021-16

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



007	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	022-16
008	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	023-16
009	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	024-16
010	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	025-16
011	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	026-16
012	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	027-16
013	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	028-16
014	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	029-16
015	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	030-16
016	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	031-16
017	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	032-16
018	MODULADOR	BLONDER TONGUE	BAVM-Z	No visible	033-16

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), invitaron a la persona que atendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, manifestando: "*Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley.*"

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES informaron al C: [REDACTED] que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo la "LVGC"), se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del cinco al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT el dieciocho de febrero del presente año, [REDACTED] ostentándose como

encargado del sistema de televisión denominado Cable Club Cansahcab, formuló diversas manifestaciones respecto del acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/2016 en el cual expuso de manera medular lo siguiente:

"Este sistema de Televisión no cuenta con ningún documento que ampare o acredite su funcionamiento motivo por el cual a partir de la presente fecha se desconecta y desmantela el equipo con el cual se presta el servicio a la población quedando a disposición de esa dependencia su verificación en el momento en que así lo considere.

Considerando estar dentro del plazo de diez días hábiles otorgados para dar contestación al acta de verificación mencionada de fecha 04 de febrero de 2016 manifiesto que el Sistema de Televisión denominado CABLE CLUB CANSAHCAB en el estado de Yucatán ha dejado de existir lo cual hago de su conocimiento de esa dependencia para los fines a que corresponda."

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/JC/DG-VER/1048/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la DGV emitió el Dictamen mediante el cual propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consiguientemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, conducta que resulta sancionable con una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó al PRESUNTO INFRACTOR un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



conviniere y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de junio siguiente, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del veintiocho de junio al primero de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, así como treinta y uno de julio, de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017."

A este respecto, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT el primero de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por formuladas mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue notificado al PRESUNTO INFRACTOR por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el doce de agosto siguiente, al no haber señalado domicilio dentro de la sede de este Instituto.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente infringidas; como lo es el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Ahora bien, en el escrito de defensas presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el primero de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se analizan en esta parte de la Resolución, de conformidad con lo siguiente:

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tests 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



A) [REDACTED], formuló un argumento único en el que sustancialmente hace valer lo siguiente:

...como manifesté con anterioridad solo fui COMISIONADO al cual eligieron los habitantes de Cansahcab, Yucatán en una asamblea pública llevada cabo (sic) en el palacio Municipal para darle mantenimiento a los equipos y en general al sistema de Cable Club Cansahcab y para llevar a cabo la organización con los donativos que los usuarios aportaban voluntariamente al sistema para el pago de energía eléctrica y de mantenimiento a los equipos ya que como manifesté antes a los visitantes que acudieron al predio ubicado en calle 19 s/n entre 20 y 22 de la localidad de Cansahcab, Yucatán lugar donde se encuentran los equipos inventariados mismo que aclaro no se cobraba una cuota de treinta pesos como el visitante asentó en su informe ya que dicha cantidad es una aportación voluntaria donativo de los usuarios del municipio que son habitantes únicamente de esta localidad entre los cuales en su mayoría son jóvenes de la tercera edad, discapacitados y en general personas de escasos recursos económicos y no más de cuatrocientos usuarios tal y como se asentó en la referida acta motivo por el cual dichos equipos se encuentran en el Palacio Municipal ubicado en la calle 19 sin número por 20 y 22 de este municipio domicilio a que hacen referencia los visitantes ya que dicho sistema de cable fue creado para proporcionar servicios social a favor de la comunidad y no con fines de lucro ya que los artículos 66 y 67 de la Ley federal de Telecomunicaciones y radio difusión Claramente establecen que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y de acuerdo con sus fines el artículo 67 en su fracción I establece que la concesión única será para uso COMERCIAL motivo por el cual manifiesto a esta autoridad que no he infringido las disposiciones legales ya mencionadas ya que como manifiesto dichos servicios se prestaban con fines no lucrativos por lo tanto solicito se me absuelva de toda sanción. Y en cuanto a lo que se me ordena en la fracción cuarta del presente acuerdo de que proporcione mi domicilio fiscal manifiesto que no cuento con domicilio fiscal alguno en relación con este asunto ya que como mencione actualmente solo era un encargado de sistema de cable club Cansahcab y no su representante de la persona moral Denominada CABLE CLUB CANSAH CAB.AC la cual no estaba registrada en la secretaría de hacienda."

Del análisis de los argumentos vertidos por [REDACTED] se advierte que los mismos resultan INSUFICIENTES para desvirtuar la conducta infractora.

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En principio debe señalarse que con las manifestaciones presentadas por [REDACTED] no se desvirtúa el hecho de que la persona moral denominada **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en la población de Cansahcab en el Estado de Yucatán sin contar con el documento habilitante que lo autorizara para ello, sino que por el contrario de las mismas únicamente se advierte la confesión expresa en el sentido de que dicha Asociación Civil se encontraba ofreciendo los servicios de televisión restringida a un aproximado de 400 usuarios a quienes además se cobraba una aportación y/o donativo de \$30 pesos, la cual se traduce como un lucro por parte del prestador de servicios independientemente de los fines de la citada Asociación o de la condición de las personas a las que se les prestaba el servicio.

Por lo anterior, con ello se confirma la violación al artículo 66 en relación con el diverso 67, fracción I, resultando dicha confesión prueba plena de los hechos imputados al iniciar el procedimiento sancionatorio que se sustancia en este acto, tal y como se señala en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), el cual menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado por [REDACTED] resulta prueba plena y por lo tanto con ello se corrobora la comisión de la conducta infractora señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, consistente en que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, se encontraba prestando el servicio de

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



televisión restringida en la población de Cansahcab, en el Estado de Yucatán, sin contar con la concesión comercial respectiva que lo habilitara para ello.

Ahora bien resulta importante señalar que la LFTyR en su artículo 3, fracción LXIV, define que el servicio de televisión restringida es aquel servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.

En ese sentido se desprende que [REDACTED] confunde la naturaleza de la concesión de uso social con una concesión de uso comercial, ya que al establecer dicho ordenamiento que la prestación de un servicio de televisión restringida trae consigo el cobro de una cantidad preestablecida, ello se traduce claramente como un lucro, por lo que deviene de ahí que se requiera una concesión de uso comercial para la prestación del mismo y por lo tanto no resulta posible encuadrar dicho servicio en los ofrecidos en concesiones otorgadas para ofrecer servicios con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad sin fines de lucro, mismos que además para ser ofrecidos también requieren de un Título de Concesión única de uso social, tal y como lo establece el artículo 67, fracción IV de la LFTyR.

Por lo anterior, no basta con la simple manifestación por parte del PRESUNTO INFRACTOR respecto de que el cobro a los usuarios del servicio fuera únicamente una aportación voluntaria y/o donativo y por lo tanto el servicio fuese prestado sin fines de lucro, ya que como ha quedado debidamente precisado, el servicio de telecomunicaciones ofertado de manera ilegal se adecua a la definición legal para el servicio de televisión restringida, el cual es aquél que se presta mediante un contrato y un pago periódico y en consecuencia, para ser prestado se

requiere forzosamente contar con un título habilitante para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 67, fracción I.

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis en el domicilio en el que se detectaron los equipos de telecomunicaciones de su propiedad, dicha Asociación Civil no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones iuris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las

legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis publicado por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintidós de septiembre siguiente, otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veinticuatro, y veinticinco de septiembre así como el uno y dos de octubre del año en curso, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de once de octubre del presente año, se tuvo por precluido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 74 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fiñe la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., estaba

prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida en la población de Cansahcab en el Estado de Yucatán, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:"

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con

concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LXIV, LXV y 4 de la LFTyR, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida, a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El servicio de televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Es un servicio de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con concesión, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

(Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de los autos del presente expediente quedó acreditado lo siguiente:

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/2016, se detectó lo siguiente:
 - Un cuarto de aproximadamente 3 metros de largo por 3 metros de ancho, en el cual se encontraron 2 racks con equipos de telecomunicaciones (receptores, moduladores y una combinadora) encendidos y operando para prestar el servicio de televisión restringida.
 - La persona que recibió la visita manifestó que los equipos de telecomunicaciones que se encontraron en el lugar donde se practicó la diligencia, son propiedad de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**
 - La persona que recibió la visita manifestó que el servicio de televisión restringida es prestado en la población de Cansahcab en el Estado de Yucatán.
 - Que a la fecha de la visita, contaban con aproximadamente 400 suscriptores y se transmitían 14 canales, mediante el pago de una aportación de \$30.00 pesos (cuota voluntaria).

En la citada diligencia, le fue requerida a [REDACTED] mostrara la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente, que le permitiera prestar el servicio de televisión restringida, sin embargo, el mismo no fue exhibido a **LOS VERIFICADORES** en ese momento, ni posteriormente dentro del término concedido para esos efectos. Asimismo, en el desarrollo de la visita se señaló de manera expresa que el sistema de televisión no contaba con ningún documento que amparara su legal funcionamiento.

De lo anterior se concluye que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, estaba prestando servicios de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente en el inmueble ubicado en Calle 19 s/n, entre calles 20 y 22, Código Postal 97410, Cansahcab, Yucatán, a través de los equipos localizados en el mismo, los cuales fueron asegurados conforme a la relación adjunta al acta de verificación como Anexo 6, mismos que se enlistan a continuación:

Número de Sello	Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento Nº.
001	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	016-16
002	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	017-16
003	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	018-16
004	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	019-16
005	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	020-16
006	RED COMBINADA	PICO MACOM	CH16U/550	No visible	021-16
007	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	022-16
008	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	023-16
009	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	024-16
010	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	025-16
011	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	026-16
012	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	027-16
013	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	028-16
014	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	029-16
015	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	030-16
016	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	031-16
017	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	032-16
018	MODULADOR	BLONDER TONGUE	BAVM-Z	No visible	033-16

De los elementos expuestos se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, infringió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente se actualiza la hipótesis-normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que se encontraba prestando un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que la consecuencia jurídica es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E, fracción I de la **LFTyR**.

ELIMINADAS veinte palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Ahora bien, una vez acreditada la responsabilidad de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, en la comisión de la conducta infractora, debe analizarse la responsabilidad en la intervención de [REDACTED] en los siguientes términos:

- Existe manifestación expresa del C. [REDACTED] quien recibió la diligencia, de que el propietario de los equipos detectados es **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, y quien además señaló ser solamente el "encargado" del sistema.

Por lo anterior, al iniciarse el presente procedimiento administrativo esta autoridad presumió que la responsabilidad por el incumplimiento detectado era imputable tanto a **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, como a [REDACTED] en su carácter de encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en Calle 19 S/N, entre 20 y 22, Código Postal 97410, en Cansahcab, Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, en el expediente no existen elementos probatorios adicionales con la cuales se pueda generar certeza de que la responsabilidad en la operación, gestión y/o prestación del servicio de televisión restringida sea atribuible a [REDACTED], toda vez que no obstante haberse ostentado como "encargado" del sistema de cable, del análisis conjunto de sus manifestaciones se desprende que solamente era un empleado elegido por la comunidad de Cansahcab para darle mantenimiento a los equipos.

Lo anterior se robustece si se considera que al margen de las manifestaciones realizadas por [REDACTED], tanto del procedimiento de verificación como en el sancionatorio, no se desprende que se haya ostentado en ningún momento como representante legal de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.** o como el responsable directo de la operación de dichos equipos, sino que por el contrario en todo momento se ostenta como "encargado", "comisionado", señalando expresamente en su escrito de manifestaciones que solo fue comisionado para dar mantenimiento a los equipos y en general al sistema de la citada asociación civil, lo cual resulta insuficiente para imputarle una responsabilidad administrativa por la prestación ilegal del servicio de televisión restringida.

ELIMINADAS dieciséis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Asimismo, a través del oficio 400-01-05-00-00-2016, emitido por el Administrador General de Recaudación de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0419/2016 a través del cual se solicitó información respecto del registro de las declaraciones anuales correspondientes a CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., y/o de [REDACTED], [REDACTED], informó que respecto de [REDACTED] no fue localizado en sus registros a dicha persona.

Finalmente, mediante oficio INSEJUPY/DRPPYC/13135/2016 la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, remitió el acta constitutiva CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C., de cuyo análisis se desprende que [REDACTED] no figura como miembro de dicha Asociación Civil, lo cual refuerza el argumento de que era sólo un trabajador de la misma.

En virtud de lo anterior y considerando que el presente procedimiento fue iniciado en contra de [REDACTED] en su carácter de encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones de telecomunicaciones localizado en el inmueble ubicado en Calle 19 S/N, entre 20 y 22, Código Postal 97410, en Cansahcab, Estado de Yucatán y al no existir en autos elementos probatorios que permitan acreditar la responsabilidad administrativa de dicha persona, se considera que la conducta sancionable le es imputable únicamente a CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva Concesión, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I ambas de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto por el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de

conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(...)"

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTyR, se solicitó a **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

Sin embargo **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, no obstante haber sido apercibido que en caso de no proporcionar dicha información se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, para el ejercicio dos mil quince, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR el cual establece:

**Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de*

riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que

antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;...

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada; no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

En este sentido, esta autoridad mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0419/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince de CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este IFT el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Administrador General de Recaudación de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fueron localizadas las declaraciones anuales del dos mil quince del contribuyente **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTyR transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho correspondá, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:
I. La gravedad de la infracción;
II. La capacidad económica del infractor;
III. La reincidencia, y
IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se

efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte de CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., el análisis y valoración por parte de esta autoridad en el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para tales efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR, ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por

encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

No debe perderse de vista que, al prever la disposición aplicable un margen muy amplio para la cuantificación de la sanción (de uno a ochenta y dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, la primera, es decir, la gravedad de la infracción; no así la capacidad económica, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara

dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal:

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la

misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio de televisión restringida, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minutá se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

1) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 174-B de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones para uso comercial la cantidad de \$16,911.01 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el

Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, fue señalado como el propietario de los equipos instalados y en operación con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en la población de Cansahcab, en el Estado de Yucatán. Adicionalmente, al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó que no se contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para prestar dicho servicio de telecomunicaciones.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de diecisiete moduladores y una red combinada, instalados y en operación al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de prestar servicios de televisión restringida. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos por sí mismos no tienen una función distinta.

En consecuencia, se advierte la intencionalidad de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.** en la comisión de su conducta, toda vez que resulta claro que tenía

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



conocimiento de que estaba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con el documento habilitante que lo autorizara para ello.

Adicionalmente, resulta importante destacar que en el escrito de manifestaciones presentado por: [REDACTED], se hacen una serie de consideraciones en torno a la presentación del servicio, consistentes en: I) reconocimiento de la instalación y operación de un sistema de televisión por cable por parte de CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., para proporcionar un servicio social a la comunidad; II) El cobro reiterado de una cantidad monetaria; III) el servicio se prestaba a su mayoría a personas de la tercera edad; IV) el servicio era prestado a aproximadamente 400 usuarios de la comunidad, y V) conocimiento de lo que establece la normatividad en la materia, en el sentido de que en términos de los artículos 66 y 67 de la LFTyR se requiere concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones. Elementos todos ellos que hacen presumir a esta autoridad que CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., conocía perfectamente la conducta que se estaba realizando.

Como complemento de lo anterior, debe señalarse que del análisis practicado al Acta Constitutiva de CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C., remitida mediante oficio INSEJUPY/DRPPYC/13135/2016 se aprecia lo siguiente:

Segunda: El objeto de la asociación será: proporcionar por medio de equipos de recepción vía satélite que se adquiere, televisión por cable, motivado esto por la imposibilidad de contar en la región con la recepción clara y nitida en su totalidad de alguna estación televisiva derivada de la distancia en que ésta se encuentra y así con este medio, poder disfrutar de este adelante y al mismo tiempo promover mejor comunicados, puesto que desde ninguna punta de vista paisajes finos con carácter lucrativo.
--

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Con lo anterior se acredita que desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en que legalmente se constituyó **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, tenían la firme intención de proporcionar el servicio de televisión por cable dentro de la población Cansahcab en el Estado de Yucatán, toda vez que única y exclusivamente para tal fin fue constituida dicha Asociación Civil.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto queda plenamente acreditado el carácter de intencional en la comisión de la conducta por parte de CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del sistema de cable.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita respectiva, [REDACTED] persona que atendió la diligencia, manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento la Asociación Civil contaba con aproximadamente 400 suscriptores, los cuales aportaban una cuota voluntaria que ascendía al monto de \$30.00 (treinta pesos 00/10 M.N.) mensuales, declaración que además ratificó al momento de presentar el escrito de pruebas y manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio que se resuelve en este acto, la cual como ya se estudió previamente se presume como un ingreso independientemente de los fines de la citada Asociación o de la condición de las personas a las que se les prestaba el servicio, y no obstante se haya señalado por parte de dicha persona que dicho monto fuese cobrado sin fines de lucro.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, obtenía ganancias derivadas de los servicios que prestaba de manera ilegal y en consecuencia se acredita que se encontraba percibiendo indebidamente un lucro, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida legalmente instalados en el Municipio de Cansahcab, Estado de Yucatán.

En este sentido, cualquier conducta que afecte que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que sean cumplidos bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

- En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área en que operaba el infractor, lo anterior en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por

encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener las cargas regulatorias con las cuales deben cumplir los Concesionarios.

Adicionalmente se considera que se ocasiona un daño al mercado regulado en virtud de la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, pues se produce una afectación directa a aquellos concesionarios que ofrecen los mismos servicios en las mismas poblaciones ya que pierden la posibilidad de ser contratados por los usuarios que reciben el servicio de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.** y se enfrentan a un competidor que no está sujeto a los costos que representan la carga regulatoria que sí enfrentan los demás concesionarios. Además, la existencia de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, puede representar una barrera a la entrada debido a que es posible que la escala mínima eficiente en el mercado específico impida que sea rentable la entrada para nuevos concesionarios. Por otro lado, también existe una posible afectación que sufren los propios consumidores al tener un servicio cuya calidad no se encuentra regulada, razón por la cual se estima que con dichas consideraciones se acredita el elemento en análisis.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de televisión restringida con la concesión correspondiente.

- ✓ La Asociación Civil Infractora se constituyó para tal fin por lo menos desde mayo de mil novecientos noventa y seis, quedando acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de la red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$30.00 pesos mensuales, independientemente de la denominación nombre que le asigne a dicho pago o de la condición de las personas a las que se les prestaba el servicio.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área de cobertura.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto, se analizaron cuatro elementos que son daño, obtención de lucro, intencionalidad y afectación a un servicio previamente establecido, mismos que se tuvieron por debidamente acreditados, por lo que debe considerarse como **GRAVE** la conducta cometida por **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, lo anterior para determinar la sanción a imponer.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infliera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de

CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C., deviene de la omisión del propio infractor de aportar comprobante fiscales que demostrarán sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, declarados en el ejercicio fiscal de dos mil quince y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo a la presentación de la declaración anual del ejercicio solicitado, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones emitidas por este órgano colegiado.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

*...
La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.
..."*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran

suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos actualmente en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. En efecto, de conformidad con las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **GRAVE**, en virtud de que se acreditó un perjuicio al Estado Mexicano, la obtención de un lucro del Sistema Ilegal de televisión restringida, el carácter intencional en la prestación de los servicios atendiendo a los fines con que fue creada la Asociación Civil infractora, así como la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente autorizados.

Ahora bien, ante el desconocimiento de los ingresos de **CABLE CLUB DE GANSAHCAB A.C.**, esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo previsto en el artículo 299 de la LFTyR, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298 inciso E) fracción I, procede imponer una multa de hasta el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de

multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, tomando en cuenta los elementos analizados, considerando que la conducta infractora cometida por la infractora se encuentra acreditada como grave, que el infractor se trata de una asociación civil debidamente constituida desde el año mil novecientos noventa y seis y cuyo objeto es precisamente prestar el servicio de televisión por cable en la población de Cansahcab, Estado de Yucatán, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV en relación con el 301 de la **LFTyR**, considera procedente imponer a **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, una multa equivalente a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, cantidad que asciende al monto de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como GRAVE, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de dos mil UMA's atendiendo a las condiciones en que se prestaba el servicio, la situación económica que priva en la localidad donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad, el ingreso per cápita promedio de los habitantes de la misma, así como la naturaleza jurídica de las actividades de la asociación civil infractora.³

Es de resaltar que al imponer dicha multa esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

³ Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas <http://www.cdi.gob.mx/ceduias/2000/YUCA/31009-00.pdf>; el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espacioidatos/default.aspx?ag=31>; así como de la Secretaría de Desarrollo Social <http://www.microrregiones.gob.mx/cattoc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=31&mun=009>

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que se declare la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en favor de la Nación, toda vez que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB A.C.**, prestaba servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que lo habilitara para tal efecto, por lo que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el cual señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción relacionados en el Anexo 6 del acta de verificación, consistentes en:

Número de Sello	Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento N°
001	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	016-16
002	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	017-16
003	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	018-16
004	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	019-16
005	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	020-16
006	RED COMBINADA	PICO MACOM	CH16U/550	No visible	021-16
007	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	022-16
008	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	023-16
009	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	024-16
010	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	025-16

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



011	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	026-16
012	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	027-16
013	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	No visible	028-16
014	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	029-16
015	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	030-16
016	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	031-16
017	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55 SAW	No visible	032-16
018	MODULADOR	BLONDER TONGUE	BAVM-Z	No visible	033-16

Dichos bienes se encuentran debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** número **IFT/DF/DGV/014/2016** y sus anexos, habiendo designando como interventor especial (depositario) al C. [REDACTED], por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se acredita que **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, en su carácter de **PROPIETARIO DE LOS BIENES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, ASÍ COMO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 19 S/N, ENTRE CALLE 20 Y 22, CÓDIGO POSTAL 97410, CANSAHCAB, YUCATÁN**, es responsable administrativamente de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia trasgredió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, actualizándolo con ello la hipótesis normativa

prevista en el artículo 305, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, una multa equivalente a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, monto que asciende a la cantidad de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, los cuales han quedado referidos a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **CABLE CLUB DE CANSAHCAB, A.C.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de las constancias que obran en el expediente respectivo, esta autoridad considera que no resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa a [REDACTED] respecto del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLII Sesión Ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojca.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza manifestó voto en contra del Resolutivo Primero en lo relativo a las consideraciones que indican que la visitada prestaba un servicio de telecomunicaciones comercial; de la utilización del lucro como factor de gravedad de la conducta; y en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto en cuanto a la cuantificación e individualización de la multa.

Asimismo, el Comisionado Ernesto Estrada González manifestó voto en contra del monto de la multa impuesta, por considerar que existen elementos que advierten una desproporcionalidad con la capacidad económica del infractor.

Por su parte, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, en sus términos; y de los Resolutivos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, por cuanto atribuyen la comisión de la conducta y sus consecuencias jurídicas a Cable Club de Canshucab, A.C.

El Resolutivo Décimo Segundo fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojca, dado que fue propuesto y votado durante la Sesión.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/291116/673.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.